



ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México a 14 de marzo de 2016

**ASUNTO**

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0078/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INE-CI016/2016, emitida por el Comité de Información (CI).

**ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de Información.** El 4 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, a la cual se le asignó el número de folio UE/15/03401, misma que consistió en lo siguiente:

*"Con fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el Partido Nueva Alianza, presento un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, vocal ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E Ver., para solicitar el registro de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, se pide copia, (escaneada) de la misma y los anexos que acompañó el partido ante el INE, Junta 08, así como de todos los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la junta local, o en algún organismo del Instituto, incluida la Junta Distrital para candidatos a diputado federal Junta 08 en el distrito rural de Xalapa se hace hincapié en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexo, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que*



DR.

*estas hayan sido presentadas en la Ciudad de México, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentación que marca la normatividad entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito. Se pide copia simple, (convertida a información pública) escaneada o impresión que se sirva del INE ofrecer sin costo. Se pide que la información sea remitida al correo electrónico..."(sic)*

Cabe señalar, que León Ignacio Ruiz Ponce eligió como forma para recibir notificaciones, el correo electrónico. Mientras que para la entrega de información, optó por la modalidad de mensajería, copias simples con costo, en caso de exceder de treinta cuartillas.

- 2. Respuesta de la JLE-VER.-** Los días 10 y 13 de agosto de 2015, la JLE-VER mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE-VS-JLE-1608/2015 respectivamente, adjuntó copia del oficio INE/JD08-VER/VS/1619/15 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de Xalapa, por el que anexó versión original y pública del expediente de registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, único registro que realizó dicha Junta Distrital, para que el CI determinara la confidencialidad de la información.

Por otra parte, señaló que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva respecto de los registros de los demás partidos políticos y la plataforma partidista, en los archivos del 08 Consejo Distrital Electoral, así como en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, no se encontró la información solicitada, por lo que la **declaró inexistente**.

- 3. Respuesta de la Dirección del Secretariado (DS).-** El 11 de agosto de 2015, la DS a través del sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DCA/179/2015, puso a disposición del solicitante los expedientes del registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral



Federal 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz en un total de 109 fojas. Asimismo, señaló que los documentos que conforman dichos expedientes contienen datos personales que deben ser considerados como confidenciales, tales como: Clave de elector, folio, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, firma, fotografía, huella dactilar, así como otros que aparecen en el acta de nacimiento como son números de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio y datos de terceras personas como nombres, edades, nacionalidad, domicilios y firmas.

**4. Resolución del CI.-** El 24 de agosto del año en curso, mediante resolución INE-CI510/2015, el CI determinó:

- Poner a disposición del solicitante la información pública, que proporcionó la DS, consistente en los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constante en 109 fojas, en versión pública, previo pago de los costos de reproducción de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, del Reglamento.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, formulada por la JLE-VER.
- Aprobar la versión pública de la información puesta a disposición del solicitante por la JLE-VER.
- Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la JLE-VER.
- Requerir a la JLE-VER para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, enviara la versión pública de la documentación debidamente testada, en apego a lo establecido en el *Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos*



*responsables del Instituto Federal Electoral y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.*

**5. Notificación de respuesta.-** El 26 de agosto de 2015, la UE mediante correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1440/2015 notificó al solicitante la resolución del CI y adjuntó la información puesta a disposición por parte de la JL-VER, es decir, la versión pública del expediente de registro de candidato a diputado federal por mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, correspondiente al 08 Consejo Distrital Electoral en el estado de Veracruz.

**6. Recurso de revisión.-** El 31 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el razonamiento siguiente:

*“El suscrito por este medio a promueve el RECURSO legal en contra de la carente respuesta que proporcionó el CONSEJO DISTRITAL 08/INE/JUNTA LOCAL, o el órgano correspondiente en relación a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, en el distrito 08 rural de Xalapa, ya que las copias, (de los anexos) no tienen sello. (De recibido) por el Vocal del 08, a quien se le dirigió los anexos, en especial, la fecha en que fueron recibidos por el CONSEJO DISTRITAL.”*

**7. Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El 3 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral (ST) emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 31 de agosto de 2015, respecto de la respuesta otorgada por la JL-VER en atención a la solicitud de información UE/15/03401. En virtud de que cumplían con los requisitos legales



y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-123/15.

- 8. Pago de la información puesta a disposición por parte de la DS.** El 24 de septiembre de 2015, en tanto se substanciaba el recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruíz Ponce en contra de la respuesta de la JL-VER, identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-123-15, dicho solicitante envió a la UE, mediante correo electrónico, la ficha de pago correspondiente por concepto de reproducción de la información puesta a su disposición por parte de la DS. Es decir, pagó por la versión pública de expedientes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constante en 109 fojas.
- 9. Entrega al solicitante de la información proporcionada por la DS.** El 7 de octubre de 2015, la UE por conducto de personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 08 en el estado de Veracruz, entregó personalmente a León Ignacio Ruíz Ponce la versión pública de expedientes de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constante en 109 fojas.
- 10. Interposición de recurso de revisión en contra de la información proporcionada por la DS.** El 15 de octubre de 2015, León Ignacio Ruíz Ponce, mediante correo electrónico, presentó su inconformidad ante la información proporcionada por la DS por estimarla incompleta, dado que no se le proporcionó información sobre precandidaturas, ni plataformas partidistas.
- 11. Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El 23 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el





15 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03401, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-137/15.

**12. Resolución INE/OGTAI-REV-123/15.** El 28 de octubre de 2015, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente: *"...la respuesta otorgada por la JLE-VER satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada..."*

**13. Notificación al solicitante de la Resolución INE/OGTAI-REV-123/2015.** El 3 de noviembre de 2015, la ST notificó bajo la modalidad elegida por el recurrente, esto es mediante correo electrónico, la resolución INE/OGTAI-REV-123/2015.

**14. Manifestaciones del recurrente posteriores a la notificación de la resolución INE/OGTAI-REV-123/15.** El 3 de noviembre de 2015, León Ignacio Ruíz Ponce, mediante correo electrónico, solicitó a la ST orientación respecto al contenido de la resolución notificada, específicamente en relación al contenido de la página 17 de la referida resolución que señala lo siguiente: *"Finalmente, no pasa inadvertido para este Colegiado que a la fecha de presentación del presente recurso contra la respuesta de la JLE-VER, no se tenía constancia de que León Ignacio Ruíz Ponce tuviera conocimiento del contenido de la información que puso a disposición la DS, por lo que, en su caso, quedan a salvo sus derechos para interponer el recurso correspondiente, siempre y cuando se cumplan las disposiciones reglamentarias aplicables y se encuentre dentro de los plazos previstos para ello, lo cual sería objeto de un nuevo estudio por parte de este órgano garante"*



N. LEI TO

**15. Respuesta de la ST.** El 3 de noviembre de 2015, personal adscrito a la ST, mediante correo electrónico, precisó a León Ignacio Ruíz Ponce que a esa fecha se encontraba en sustanciación el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la DS en atención a su solicitud de información UE/15/03401. Cabe recordar que a dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-137/15 y se admitió para su trámite correspondiente el 23 de octubre de 2015.

**16. Resolución INE/OGTAI-REV-137/15.** El 23 de noviembre de 2015, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral determinó modificar la respuesta de la DS e instruir a la UE el turno de la solicitud de información UE/15/03401 respecto a la información requerida sobre precandidaturas a los partidos políticos. Ello por estar en el ámbito de su competencia, como se aprecia en las en las fojas 19, 20, 21 y 22 , de dicha resolución al tenor de lo siguiente:

*“.. 3. Información sobre la plataforma partidista.*

*.el artículo 238 de la LGIPE establece los elementos que debe tener la solicitud de registro, de los cuales no se advierte que se solicite una plataforma electoral. Es decir, las plataformas electorales no son parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados y éstas no son de carácter distrital, más bien, existen plataformas electorales por cada uno de los partidos políticos.*

*En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente señalar que el órgano responsable entregó la información con la que cuenta en sus archivos, por lo que se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, dado que como órgano responsable sólo está obligado a entregar la información que obre en sus archivos, para atender las solicitudes de información.*



*Cabe señalar, que aunque se advierte que no existen las plataformas distritales, en la página de internet puesta a disposición por el órgano responsable, se observan las plataformas partidistas. En ese sentido, este Órgano Garante hace del conocimiento del recurrente a través de esta resolución, la página de internet que proporcionó la DS, en la cual puede consultar las plataformas electorales 2014-2015:*

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas\\_electorales/...](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas_electorales/)

#### *4. Información de las precandidaturas*

*“...el Consejo General del INE tiene entre sus atribuciones las de registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores, así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos. Asimismo, los Consejos Distritales en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. No obstante, el Consejo General del INE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, in fine, de la LGIPE, tiene la atribución de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.*

*Por lo anterior, se advierte que la petición del entonces solicitante respecto al registro de precandidatos, está fuera del ámbito de atribuciones del Instituto Nacional Electoral, en tal virtud no existe instrumento normativo o disposición legal que la obligue a contar con la información correspondiente al registro de precandidaturas.*

*este Órgano Garante estima que la información otorgada por la DS fue adecuada en virtud de que se advierte que no tiene obligación de contar con ella, no obstante omitió hacer notar que lo relativo a las precandidaturas no es competencia de esa Dirección, por lo que debió solicitar turno a los partidos políticos para que éstos se manifestaran respecto al tema.*





...

*En ese sentido, dado que conforme lo establecido en el artículo 228, párrafos 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso d) y 44 párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a la vida interna de éstos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos, por lo que es competencia directa de cada partido político aceptar, negar o cancelar el registro a los precandidatos según lo establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente.*

*Bajo ese contexto, respecto a la información que León Ignacio Ruíz Ponce solicitó sobre precandidaturas se debió requerir a dichos institutos políticos, por lo que se estima procedente instruir a la UE para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento indique el turno a los partidos políticos para que se pronuncien respecto a la información que en este ámbito (precandidaturas) requiere el solicitante, a fin de perfeccionar el ejercicio del derecho de acceso a la información de León Ignacio Ruíz Ponce. .”*

**17. Notificación de la resolución INE/OGTAI-REV-137/15 al solicitante.** El 26 de noviembre de 2015, la ST notificó mediante correo electrónico a León Ignacio Ruíz Ponce la resolución recaída al recurso de revisión INE/OGTAI-REV-137/15.

**18. Turno de la solicitud UE/15/3401 a los partidos políticos, en relación con lo requerido por León Ignacio Ruíz Ponce sobre precandidaturas.** El 2 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1769/2015 informó a la ST que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15, el 1 de diciembre de 2015, se realizó el turno de la solicitud de información UE/15/03401 a los partidos políticos, como se aprecia en la tabla siguiente:



Partido Político	Número de oficio
Partido Acción Nacional. (PAN)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1760/2015
Partido Revolucionario Institucional. (PRI)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1759/2015
Partido de la Revolución Democrática (PRD).	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1761/2015
Partido Verde Ecológico de México. (PVEM)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1762/2015
Movimiento Ciudadano. (MC)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1763/2015
Partido Nueva Alianza. (PNA)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1764/2015
MORENA.	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1765/2015
Partido Encuentro Social. (PES)	INE/UTyPDP/DAIPD/SAI-JCO-1766/2015

Cabe señalar que no se realizó el turno al PT, en virtud de que aún se encontraba impugnado el Acuerdo por el cual se declaraba la pérdida de su registro como partido político.

19. **Respuesta del PNA.** El 10 de diciembre de 2015, el PNA dio respuesta a través del correo electrónico y mediante oficio NA/ET/536/2015, adjuntando las constancias de registro correspondientes al Distrito 08, Xalapa Rural. Debido a que algunos documentos señalados contienen datos personales, se remitió versión original y pública, con la finalidad de que las mismas fueren sometidas ante el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.
20. **Respuesta del PRI.** El 14 de diciembre de 2015, el PRI dio respuesta a través de correo electrónico y mediante oficio SJT/147/2015, en el que señaló que el C. Adolfo Mota Hernández fue el único que se registró como precandidato al Distrito 08 de Xalapa, Veracruz.
21. **Respuesta del PVEM.** El 15 de diciembre de 2015, el PVEM dio respuesta a través de correo electrónico, en la que señaló inexistente la información, en razón de haber competido bajo el esquema de coalición con el PRI.
22. **Respuesta del PAN.** El 17 de diciembre de 2015, el PAN a través del correo electrónico y mediante oficio PANVER/TUAIP/0149, manifestó que se



recibieron dos solicitudes dentro del proceso interno del partido como precandidatos a Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 08 de Xalapa Rural.

**23. Interrupción de plazos.** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual, del periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

**24. Respuesta de MC.** El 21 de enero de 2016, veinte días hábiles fuera del plazo establecido para declarar la inexistencia, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, MC mediante correo electrónico declaró inexistente la información relativa a solicitudes de precandidaturas, toda vez que solamente se notificó a la autoridad electoral los nombres de los precandidatos para efectos del registro en el sistema de fiscalización.

**25. Resolución del Comité de Información INE-CI016/2016.** El 22 de enero de 2016, el Comité de Información aprobó la resolución INE-CI016/2016, en la que determinó, entre otras cosas lo siguiente:

- Poner a disposición del solicitante la información proporcionada por el PRI, respecto al único registro como precandidato en el Distrito 08 de Xalapa, Veracruz; el enlace electrónico proporcionado por el PNA, respecto a plataformas electorales; así como la respuesta otorgada por el PAN en la que



precisó no contar con solicitudes de registro de Salvador García T y Marcos Rafael Morales González, para el proceso interno de ese partido político como aspirante a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 8 de Xalapa Rural. Sin embargo indicó que recibió dos solicitudes de Adrián Vázquez Mendoza y Juan Luis Hernández Owseykoff para registrarse dentro del proceso interno de dicho partido como precandidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08 de Xalapa Rural.

- Confirmar la clasificación de confidencialidad de las solicitudes de registro entregadas por Adrián Vázquez Mendoza y Juan Luis Hernández Owseykoff para registrarse dentro del proceso interno de dicho partido como precandidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 08 de Xalapa Rural del PAN.

- Aprobar las versiones públicas de los documentos presentados por Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, ante el PNA mismos que se describen a continuación:

- Constancia de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa expedida al Partido Nueva Alianza.
- Solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa con sello de recibido ante el INE.
- Declaración de aceptación de candidatura con sello de recibido ante el INE.  
Presentación de la fórmula de Distrito 8, Xalapa Rural ante el Vocal Lic. Sergio Mohedano Montiel.
- Solicitud de registro interno de Nueva Alianza Veracruz.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad.
- Dictamen de procedencia.





DR

- Confirmar la declaratoria de inexistencia formulada por MC, dado que el procedimiento interno de ese partido no prevé se elaboren solicitudes de los aspirantes a ser precandidatos o candidatos en dicho partido político, únicamente se notifica a la autoridad electoral el o los nombres para efectos de registro en el sistema de fiscalización.

- Instruir a la UE hacer del conocimiento del OGTAI, la falta de respuestas de los partidos PRD, MORENA y PES.

**26. Notificación de resolución INE-CI016/2016 a MORENA y PES.** El 25 de enero de 2015, la UE a través de los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0072/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0073/2016 respectivamente, notificó la resolución INE-CI016/2016 emitida por el CI.

**27. Notificación de resolución INE-CI016/2016 a PRD.** El 26 de enero de 2015, la UE mediante correo electrónico, anexó el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0067/2016, por el que se notificó la resolución INE-CI016/2016 emitida por el CI

**28. Notificación al solicitante de la resolución INE-CI016/2016.** Los días 28 de enero y 3 de febrero de 2016, se notificó a León Ignacio Ruíz Ponce, mediante correo electrónico y de forma personal la resolución INE-CI016/2016. Cabe señalar que simultáneamente se le entregó la información proporcionada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

**29. Solicitud de constancias.** El 29 de enero de 2016, la ST del Órgano Garante solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho Órgano la información completa respecto a la resolución del CI.





**30. Remisión de constancias.** El 4 de febrero de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0116/2016, la UE remitió a la ST del Órgano Garante las constancias que obran en el expediente, derivado del trámite en la atención de lo ordenado en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15 y manifestó lo siguiente:

*“ .se adjuntan las fojas numeradas con los folios del 322 al 452. .Asimismo me permito comentarle que el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución INE-CI016/2016, feneció el 25 de febrero de 2016; toda vez que la notificación personal se realizó el 3 de febrero del presente año.. ”*

#### CONSIDERACIONES

**Primera.- Derecho de acceso a la información y criterios de incumplimiento.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción I).

Añade que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales (artículo 6, Apartado A, fracciones III y IV).

Finalmente, en el ámbito sancionador establece que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes (artículo 6, Apartado A, fracción VII).

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto



por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen*

En ese tenor el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE DICHO INSTITUTO ESTABLECE LAS BASES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado en el



TIT. NAT. OR

INE/OGTAI-AC\_GENERAL-01/16

Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, en cuyo anexo único numeral 9.2 prevé:

*"9.2 Durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos debe ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como las normas y procedimiento que haya establecido el Instituto Nacional Electoral".*

A partir de estas previsiones legales, el Instituto Nacional Electoral ha aprobado distintas normas reglamentarias con la finalidad de garantizar el acceso a la información del propio Instituto y de los partidos políticos.

En ese entendido, es preciso señalar que en el ámbito sancionador, de acuerdo con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), este Órgano Colegiado tiene la atribución de notificar al Secretario del Consejo General cuando tenga conocimiento o determine que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en ese ordenamiento (artículo 71).

Las obligaciones ahí establecidas se refieren a múltiples supuestos que se vinculan con los procedimientos de acceso a la información, la custodia de archivos y la protección y reserva respecto de la información restringida por disposición legal y reglamentaria (artículo 70).

La referida atribución de este Órgano Colegiado debe comprenderse a la luz del modelo sancionador en materia de la garantía del derecho de acceso a la información, que supone una serie de fases e instancias que intervienen en el ejercicio de ese derecho constitucional.



De ahí que el Reglamento estipule la forma y plazos para responder una solicitud de acceso a la información y estatuya como instancia intermedia al CI y como última instancia al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información.

Cobra relevancia que el CI tiene atribuciones cuyos alcances le permiten conocer de las clasificaciones de información e inexistencias que decreten los partidos políticos (artículo 19, párrafo 1, fracción I) y requerirles cualquier información o insumo que le permita el cumplimiento de sus atribuciones (artículo 19, párrafo 1, fracción II).

El despliegue de esas atribuciones debe realizarse en el marco que el propio Reglamento establece para responder solicitudes de acceso a la información, lo que supone que el CI puede y debe realizar todas las acciones tendentes a garantizar el flujo y entrega de la información que se solicita.

Respecto de los márgenes de actuación y despliegue de las atribuciones del CI, este Órgano Garante se pronunció al resolver el recurso de revisión 02/2014, donde concluyó diversas premisas que sirven para otorgar claridad al respecto.

Estableció que el modelo de acceso a la información que establece a los partidos políticos como sujetos obligados indirectos propicia que la UE y el CI conozcan de solicitudes que se refieren a información que no posee este Instituto.

Esa condición "sui generis" de la información exige a estos órganos que sean facilitadores de los procedimientos de acceso a la información y actúen bajo la lógica de constituir un eslabón más del trámite y de que la instancia terminal que se pronuncia sobre la pertinencia del procedimiento de acceso a la información sea este Órgano Colegiado.



En todos los casos, las acciones que realizan la UE y el CI a partir de las herramientas reglamentarias de que disponen deben estar encaminadas a garantizar el flujo y acceso a la información.

Finalmente, precisó que todos los requerimientos que realizan a los partidos políticos deben respetar los plazos de repuesta reglamentarios, esto es, 15 días hábiles como plazo ordinario y, en caso de justificarse, hasta 30 días hábiles como plazo extraordinario. Ante la omisión de los órganos responsables, deben limitarse a documentar sus gestiones y comunicar esa situación al solicitante.

Esta situación es relevante dado que los procedimientos y atribuciones antes descritos suponen un espacio de tiempo limitado en el que deben realizarse todas las acciones encaminadas a la entrega de la información por parte de la UE y el CI. Ulteriormente, las inconformidades de los solicitantes se plantean vía recurso de revisión ante este Órgano Colegiado.

En ese espacio inicial de tiempo, la premisa debe ser otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener un incumplimiento de los partidos políticos.

Lo anterior cobra sentido si se parte de la premisa de que al concluir el término establecido para gestionar una solicitud de acceso a la información, el solicitante debe recibir una respuesta que cumpla con los parámetros reglamentarios. En caso contrario, independientemente de la vía de impugnación que decida seguir el propio interesado, se podrían configurar supuestos reglamentarios que significan el incumplimiento a las disposiciones en la materia.

De ahí que, visto en su dimensión más amplia y como un canon inicial del despliegue de acciones sancionadoras, el incumplimiento a las disposiciones en materia de este derecho debe entenderse como cualquier acción u omisión de los partidos políticos que impida el acceso efectivo a la información pública.





**Segunda.- Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto, pues entre sus funciones se encuentran las de vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la ley, así como notificar al Secretario del Consejo del Instituto, cuando tenga conocimiento de que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 22, párrafo 1, fracciones IV y XIV, y 71 del Reglamento.

**Tercera.-Particularidades del asunto.** A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información de los partidos políticos, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

El 4 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce formuló solicitud de información con número de folio UE/15/03401, a través de la cual requirió:

- Solicitud de registro de los candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa presentada por Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González del partido Nueva Alianza, y sus anexos presentados ante la Junta 08 el distrito rural de Xalapa.
- Solicitud de cada partido y sus anexo, tanto en precandidaturas como en candidaturas presentadas ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañado de la documentación que



marca la normatividad entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito.

La UE procedió a gestionar lo requerido, turnando la solicitud de información UE/15/3401 a la JL-VER y a la DS.

La JL-VER, proporcionó en versión original y pública el expediente de registro de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Nueva Alianza, información que se sometió a consideración y aprobación del Comité de Información.

Asimismo, la DS en respuesta a lo solicitado, señaló contar con expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015, del Distrito 08 de Veracruz, documentación que contenía partes clasificadas confidenciales. Dicho lo cual, el Comité de Información procedió al análisis de esa clasificación aprobando las versiones públicas. Cabe señalar que la reproducción de la documentación puesta a disposición por la DS se sujetó al pago por parte del solicitante.

Ahora, en el caso concreto, cabe recordar que León Ignacio Ruíz Ponce conoció de la información en dos momentos temporales distintos, por ende, al inconformarse de la respuesta de la JL-VER, interpuso el recurso de revisión respecto a esa respuesta, motivo por el cual se integró el expediente INE/OGTAI-REV-123/15, en el que se resolvió por parte de este Colegiado confirmar la respuesta de la JL-VER.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que en tanto se resolvía el recurso de revisión INE/OGTAI-REV-123/15, León Ignacio Ruíz Ponce conoció de la información puesta a su disposición de la DS. Ante su insatisfacción con dicha información, interpuso recurso de revisión en contra de la DS formándose el expediente INE/OGTAI-REV-137/15, en el que



se determinó modificar la respuesta de la DS, toda vez que no se habían cubierto todos los elementos que conformaban la solicitud, pues no incluía la información relativa a las precandidaturas y las plataformas electorales. Sin embargo, en su informe circunstanciado, la DS proporcionó el enlace de las plataformas electorales y sugirió turnar la solicitud a los partidos políticos para que se pronunciaran sobre el registro de sus precandidaturas.

En este contexto, este Colegiado en su resolución INE/OGTAI-REV-137/15 determinó: la entrega al solicitante del informe circunstanciado y el turno de la solicitud de información UE/15/3401 a los partidos políticos, en relación al planteamiento de precandidaturas realizado por León Ignacio Ruíz Ponce.

La UE turnó dicha solicitud a los partidos políticos en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento.

La solicitud de información objeto de la resolución del CI se turnó a los partidos políticos PVEM, MORENA, PAN, PNA MC y ES el 1 de diciembre de 2015; el plazo para responderla transcurrió del 2 al 8 de diciembre de 2015 para el caso de información inexistente o clasificada, y del 2 al 15 del mismo mes y año, en el supuesto de información pública. El 2 de diciembre de 2015, se turnó al PRI y al PRD, por lo que el plazo para responder corrió del 3 al 9 de diciembre de 2015 para el caso de información inexistente o clasificada, y del 3 al 16 del mismo mes y año, en el supuesto de información pública.

Ante la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad de las respuestas otorgadas por los partidos PAN, PVEM, PNA y MC, el Comité de Información verificó la naturaleza de dicha información, confirmando las respuestas de los mismos.



En su determinación, el CI advirtió que tres de los nueve partidos políticos (PRD, PES y MORENA) a los que se les turnó la solicitud UE/15/03401, no emitieron pronunciamiento alguno. Ante la falta de respuesta de los institutos políticos a la solicitud de información, una vez transcurridos los plazos que han quedado señalados, se determinó dar vista a este Colegiado.

El 22 de enero de 2016, el CI emitió la resolución INE-CI016/2016 en relación a la solicitud UE/15/03401, en la que determinó lo siguiente:

*Sexto: Se instruye a la UE hacer del conocimiento del OGTAI la falta de respuesta de los partidos PRD, MORENA y PES, en términos del considerando V de la presente resolución.*

El 26 de enero de 2016, la UE notificó a MORENA y PES la resolución INE-CI016/2016 a través de los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0072/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0073/2016 respectivamente. Mientras que en esa misma fecha, la UE notificó al PRD dicha resolución, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0068/2016 y correo electrónico.

El 27 de enero de 2016, la UE remitió la resolución INE-CI016/2015 a la ST de este Órgano Colegiado e informó la falta de respuesta a la solicitud de información UE/15/03401 por parte del PRD, MORENA y PES.

Dichas circunstancias cobran relevancia, pues el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó hacer del conocimiento de este Órgano Garante su determinación en cuanto a la falta de respuesta en virtud de que cuenta con la facultad de dar vista por incumplimientos a las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 71 del Reglamento.

Debe destacarse que, en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser



informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.

Sin embargo, en este caso, no se ha recibido pronunciamiento respecto a su posible inexistencia o clasificación, por parte de los institutos políticos MORENA, PRD y PES respecto a la información de precandidaturas requerida por León Ignacio Ruíz Ponce en la solicitud identificada con la nomenclatura UE/15/03401

Cabe precisar que el 29 de enero de 2016, se solicitó a la UE que remitiera todas las actuaciones posteriores a la fecha del 23 de noviembre de 2015, realizadas por esa Unidad para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución INE/OGTAI-REV-137/15.

En mérito de lo anterior, la UE el 4 de febrero de 2016 envió información relacionada con el recurso de revisión 137/15 e informó que se había notificado al ciudadano las respuestas de los partidos políticos el 3 de febrero, por lo que el plazo para interponer recurso de revisión feneció el 25 de febrero del año en curso.

Ahora, no pasa inadvertido para este Colegiado que el PRD, MORENA y PES tenían la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra la resolución del CI en la que se determinó dar vista a este Colegiado, en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de dicha resolución. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, el PRD, MORENA y PES no presentaron recurso alguno, por lo que la resolución INE-CI016/2016 emitida por el Comité de Información ha quedado firme.





En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente se advierte que a la fecha PRD, MORENA y PES, no han emitido pronunciamiento alguno respecto a la información de precandidaturas requerida por León Ignacio Ruíz Ponce en la solicitud identificada con la nomenclatura UE/15/0340, por ende dichos institutos políticos no han dado cumplimiento con una de sus obligaciones en materia de transparencia, contemplada en el artículo 70, fracción IV, del Reglamento. En ese sentido éste Órgano Garante estima pertinente dar vista al Secretario del Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, párrafo 1. del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, a fin de que en su ámbito de atribuciones se determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV y XIV, y 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

### **A c u e r d o**

**Único.-** Se instruye a la ST de este Órgano Garante dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, en los términos referidos en la consideración tercera del presente fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones prevista en la Ley o en el Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ( LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO